

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Armenia - Quindío**

Veintisiete de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto resuelve Recurso
Proceso : Verbal
Radicación : 630013103001-2021-00294-00

Se decide mediante la presente providencia, los recursos de reposición y en subsidio de apelación presentados por la parte ejecutante frente al auto del 17 de febrero de 2023 que negó la solicitud de extemporaneidad de las diligencias realizadas por el apoderado de la parte ejecutada en relación con el envío de la documentación a medicina legal de Pereira.

EL RECURSO

El recurso se fundamenta en lo siguiente:

- Que lo importante no es el tiempo de la morosidad en cumplir con la carga procesal, sino la presencia efectiva de la mora, sin importar si fue de uno o varios días.
- Las partes dentro de un litigio tienen unos deberes, derechos y obligaciones, las cuales están establecidas de forma clara en la Ley procedimental, por virtud del legislador.
- Por regla general el operador judicial debe hacer efectiva la igualdad de armas en el proceso, no como una excepción o una mera liberalidad, sino como un imperativo, para preservar su independencia e imparcialidad.
- Que es plausible exigir el debido proceso y el derecho de defensa de las partes, y bajo esos principios de orden constitucional, el juez no puede suplir la inactividad probatoria de algunas de las partes, sobre todo cuando existe de por medio precisamente una orden que exhorta a cumplir con la carga.
- Que los términos para la realización de los actos procesales y de las partes, son perentorios e improrrogables, así lo dispone de forma expresa nuestro código procedimental (Art. 117), los jueces deben cumplir estrictamente los términos, en especial cuando es el mismo quien lo señalo y solo podrá prorrogarlo de oficio o a petición de parte, siempre y cuando haya sido solicitado antes de su vencimiento, situación que no se da en el sub-lite.

- Que no existe ninguna justificación para que la parte demandada hubiese actuado de manera inoportuna, por lo cual se está en desacuerdo con el despacho, ya que la decisión de aceptar el trámite de la prueba, luego de vencido el plazo, significa una intervención sorpresiva, en pro de una de las partes, ya que esta subsanando de forma oficiosa e injustificada, un mayúsculo error de la parte pasiva y esa participación dio lugar a la inaplicación de las consecuencias procesales que estaban encaminadas a dar por desistida la prueba pericial.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE CONTRARIA

Que no hay vulneración del debido proceso con el actuar del despacho, toda vez que este principio constitucional se vulneraría en el caso contrario, es decir al no darse vía libre a la práctica de la prueba.

Que de no practicarse la prueba se violaría el principio IURA NOVI CURIA, cuya labor consiste en garantizar la primacía del derecho sustancial, sin apego al exceso procedimental, e igualmente se desconocería a la señora juez la facultad procesal que le asiste en busca de determinar la verdad de los hechos de la demanda que conllevan a garantizar la igualdad de las partes.

Que mal haría el despacho en dejar de practicar la prueba grafológica cuando es el principal mecanismo que le permitirá a su señoría tener más elementos de juicio para tomar una decisión ajustada a derecho.

Que si se analiza en concordancia lo preceptuado en el numeral 4 del artículo 42, artículo 169 y artículo 170 del C.G.P. en ellos se colige que el juez en su deber de llegar a la verdad, está facultado y debe decretar y practicar pruebas de oficio incluso hasta antes de proceder a dictar sentencia; de tal suerte que bajo cualquier circunstancia el juzgador debe de ampararse en los poderes de los cuales se encuentra investido para como se dijo con antelación, esclarecer los hechos alegados

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Estamos frente a un proceso ejecutivo, dentro del cual se presentaron medio defensivos por la parte ejecutada, como también solicitudes probatorias.

En esta ocasión no saldrá avante el recurso interpuesto por la ejecutante, toda vez que si bien las formas propias de cada juicio son un pilar del debido proceso y del principio de legalidad, no menos cierto es que la búsqueda de la mejor reconstrucción posible de los hechos es un deber que orienta la labor judicial, por ello el artículo 228 de la Constitución Política estableció que: *“La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley **y en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”*

Debe tenerse en cuenta que los procedimientos no pueden ser un obstáculo, sino por el contrario, el camino que abre paso a la construcción de un proceso, en el cual se llegara a una conclusión final sobre la concreción de las pretensiones o de las excepciones, utilizándose para ello la valoración armonía e integral de los medios de prueba allegados y practicados, con lo cual se concluye que no puede frustrarse la posibilidad de reconstrucción de unos hechos relatados tanto en la demanda como en su contestación, por el excesivo apego a las formas.

En vista de lo anterior, si bien la parte ejecutada allegó lo solicitado para la práctica de la prueba grafológica un día después del término fijado por el despacho, ello como tal no puede convertirse en un obstáculo para que se practique la misma, pues si bien se allegó extemporáneamente, debe indicarse que el fin de los procedimientos, es como ya se dijo, poder servir de camino para la construcción de un proceso que llegue a una decisión y no sacrificar los derechos sustanciales bajo el amparo de las formalidades procesales excesivas.

De conformidad con lo anterior no se repondrá la decisión ataca y se negara el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por no estar la decisión enlistada en el artículo 321 del C.G.P.

De otra parte y en relación con el escrito visible en el archivo pdf 199, debe decirse que al no ser revocado el auto atacado no se procederá a solicitar la devolución de lo enviado al Instituto de Medicina Legal de la ciudad de Pereira y en relación con lo mencionado sobre el oficio No. 070 debe tener en cuenta el recurrente que una es la fecha de realización del oficio y otra la de la firma electrónica, las cuales en su mayoría de casos no coinciden por cuanto se firman los oficios en días posteriores a su realización.

Por último y con relación al oficio allegado en el archivo pdf 195 se requiere a la parte ejecutada para que se sirva allegar nuevos documentos de los años 2020 y 2021 que contengan la firma para poder dar cumplimiento a la solicitud de la entidad forense.

Ante la ausencia de la prueba que falta por practicar y a que no alcanza a cobrar firmeza esta providencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia prevista para mañana.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Armenia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 17 de febrero de 2023, que negó la solicitud de extemporaneidad de las diligencias realizadas por el apoderado de la parte ejecutada en relación con el envío de la documentación a medicina legal de Pereira, por las anteriores razones.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación presentado de manera subsidiaria por no estar la decisión enlistada en el artículo 321 del C.G.P. ni en ninguna otra disposición del mismo compendio normativo.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutada para que se sirvan allegar nuevos documentos de los años 2020 y 2021 que contengan la firma a fin de poder dar cumplimiento a la solicitud de la entidad forense.

CUARTO: Ante la ausencia de la prueba que falta por practicar y a que no alcanza a cobrar firmeza esta providencia, se dispone el aplazamiento de la audiencia prevista para mañana.

NOTIFÍQUESE,

JMLD.

Firmado Por:
Maria Andrea Arango Echeverri
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 001
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c17ad34e9b1435b2d04cb998e77b35806f8bb00480351b41a9f6e36deab82f70**

Documento generado en 27/03/2023 03:11:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>